

El Bolsón, 4 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **P.G.A. C/ F.A.V.L. S/ PROCESOS ESPECIALES - DIVORCIO" EB-00122-F-2026** que se encuentra para dictar sentencia;

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que en fecha 06/05/2026, se presentó el Sr. G.A.P. por derecho propio e inició demanda de divorcio contra la Sra. V.L.F.A. en los términos del art. 126 del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho y peticionó manifestando no tener hijos ni bienes registrables en común con la demandada y acompañando propuesta respecto de ahorros generados dentro del vínculo matrimonial.-

II. Que atento a lo normado por el art. 10 inc a. del CPF resulta competente este juzgado para entender en el proceso.-

Asimismo, con el acta de matrimonio N° 7, se acreditó el matrimonio celebrado en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, el día 29 de enero de 2026, dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

III. Que, proveído el trámite, se corre traslado a la otra parte de la documental y propuesta presentada.-

IV. Que notificada, se presenta la demandada y contesta demanda en el sentido de allanarse a la pretensión de divorcio.-

V. Que conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

Atento a lo expuesto,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges G.A.P.D.2. y V.L.F.A.D.2. cuyo matrimonio fuera celebrado el día 29 de enero de 2026 en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro inscripto en el Acta N° 7, Tomo 1M del año 2026, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF).-

III) Regular los honorarios de los Dres. M. Teresa Hube y Alejandro Morera,

patrocinantes de las partes, en la suma equivalente a 30 Jus. cada uno. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Se deja constancia que la parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna.-

IV) Firme que sea la presente, expídase oficio o testimonio a los fines de la inscripción y copias certificadas para las partes.-

V) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza